

ANEXO I

Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

| | |
|---|-------|
| Actividad: Ganadera de explotación de ganado porcino de carne, ganado ovino de carne, ganado bovino de leche y avicultura, así como agrícola dedicada a la obtención de patata | |
| Índice de rendimiento neto | 0,115 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,215 |

Nota: En la avicultura se encuentra comprendida la obtención de productos (carne y huevos) procedentes de pollos, gallinas, patos, faisanes, perdices, codornices, etc.

| | |
|--|-------|
| Actividad: Forestal con un "período medio de corte" superior a 30 años | |
| Índice de rendimiento neto | 0,115 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,215 |

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar (*P. sylvestris*), pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carrasco, Pino canario, pino piñonero, pino pinaster, ciprés, haya, roble (*Q. robur*, *Q. petraea*), encina, alcornoque y resto de quercíneas

| | |
|---|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de remolacha azucarera y ganadera de explotación de ganado bovino de carne, de ganado caprino de carne, de ganado bovino de cría, de ganado equino y cunicultura | |
| Índice de rendimiento neto | 0,130 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,230 |

| | |
|--|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino incluida en la Denominación de Origen Navarra y de uva para vino no comprendida expresamente en otros apartados. | |
| Índice de rendimiento neto | 0,230 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,330 |

| | |
|---|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de cereales, leguminosas, hongos para el consumo humano y melocotón. | |
| Índice de rendimiento neto | 0,230 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,330 |

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Cereales: Cereales grano (trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, arroz, mijo, alpiste, escaña, triticale, trigo sarraceno, etc.).
- Leguminosas: Leguminosas grano (judías, lentejas, garbanzos, habas, guisantes, algarrobas, veza, yeros, almortas, alholvas, etc.).

| | |
|--|-------|
| Actividad: Forestal con un "período medio de corte" igual o inferior a 30 años | |
| Índice de rendimiento neto | 0,230 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,330 |

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo.

| | |
|--|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de frutos secos, horticultura, productos del olivo y ganadera de explotación de ganado porcino de cría, ganado ovino de leche, ganado caprino de leche y apicultura | |
| Índice de rendimiento neto | 0,260 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,360 |

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Frutos secos: Nogal, avellano, almendro, castaño y otros frutales.
- Productos hortícolas: Col repollo, col de Bruselas, coliflor, otras coles, acelga, apio, puerro, lechuga, escarola, espinaca, espárrago, endivia, cardo, otras hortalizas de hoja, tomate, alcachofa, pepino, pepinillo, berenjena, pimiento, calabaza, calabacín, otras hortalizas cultivadas por su fruto o su flor, remolacha de mesa, zanahoria, ajo, cebolla, cebolleta, nabo, rábano, otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo, guisante verde judía verde, haba verde, otras hortalizas con vaina, sandía, melón, fresa, fresón, y otras frutas de plantas no perennes.
- Productos del olivo: Aceituna de mesa y aceituna de almazara.

| | |
|---|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de oleaginosas, cítricos y otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros apartados, así como forestal dedicada a la extracción de resina | |
| Índice de rendimiento neto | 0,290 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,390 |

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Oleaginosas: Girasol, soja, colza y nabina, cártamo y ricino, etc.
- Otras actividades ganaderas: animales para peletería (visón, chinchilla, etc.), etc.

| | |
|--|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino incluida en la Denominación de Origen Rioja, de raíces, tubérculos, forrajes, frutos no cítricos, tabaco y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados | |
| Índice de rendimiento neto | 0,338 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,438 |

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Forrajes: Plantas forrajeras de escarda (nabo forrajero, remolacha forrajera, col forrajera, calabaza forrajera, zanahoria forrajera, etc.) y otras plantas forrajeras (alfalfa, cereal invierno forraje, maíz forrajero, veza, esparceta, trébol, vallico, haba forraje, zulla y otras).
- Frutos no cítricos: Manzana para mesa, manzana para sidra, pera, membrillo, nísola, otros frutos de pepita (acerola, serba y otros), cereza, guinda, ciruela, albaricoque y otros frutos de hueso, higo, granada, grosella, frambuesa, otros pequeños frutos y bayas (casis, zarzamora, mora, etc.) y kiwi.
- Otros productos agrícolas: Lúpulo, achicoria, pimiento para pimentón, viveros, flores y plantas ornamentales, etc.

| | |
|--|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de algodón | |
| Índice de rendimiento neto | 0,370 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,470 |

| | |
|---|-------|
| Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de plantas textiles y uva de mesa, actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales y servicios de cría, guarda y engorde de aves | |
| Índice de rendimiento neto | 0,386 |
| Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura | 0,486 |

Nota: A título indicativo en obtención de plantas textiles se incluye:

- Obtención de lino, cáñamo, etc.

Nota: A título indicativo en actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales se incluyen:

- Agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas y de ocio, en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto, tales como excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc..., con excepción de servicios de hospedaje en casas rurales.

| | |
|--|-------|
| Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos | |
| Índice de rendimiento neto | 0,230 |

| | |
|---|-------|
| Actividad: Servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves | |
| Índice de rendimiento neto | 0,530 |

SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

| | |
|---|--------|
| Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0167 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de carne y cunicultura | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0335 |

| | |
|--|--------|
| Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras actividades ganaderas intensivas o extensivas no comprendida expresamente en otros apartados | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0394 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado ovino de leche y caprino de leche | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0287 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de leche | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0322 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ovino y caprino de carne y servicios de cría, guarda engorde de aves | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0453 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales que están excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0558 |

| | |
|--|--------|
| Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de cereales, leguminosas y hongos para consumo humano | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0136 |

| | |
|--|--------|
| Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva para vino de mesa, frutos secos, oleaginosas, cítricos y productos del olivo | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0160 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de raíces, tubérculos, arroz, uva para vino con denominación de origen, frutos no cítricos, horticultura y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0180 |

| | |
|--|--------|
| Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0443 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva de mesa | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0200 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco y actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,1050 |

Nota: A título indicativo en actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales se incluyen: Agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas y de ocio, en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto, tales como excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc..., con excepción de servicios de hospedaje en casas rurales.

| | |
|--|--------|
| Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0525 |

| | |
|---|--------|
| Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0156 |

| | |
|--|--------|
| Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0819 |

| | |
|--|--------|
| Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores | |
| Índice de cuota a ingresar | 0,0634 |

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Rendimiento anual

1. El rendimiento neto correspondiente a cada una de las actividades se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, incluyendo, en su caso, la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, así como las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones que correspondan a cada uno de los cultivos o explotaciones, por el "índice de rendimiento neto" que corresponda a cada uno de ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de que las subvenciones e indemnizaciones correspondan a más de un cultivo o explotación que tuviesen asignados diferentes "índices de rendimiento neto", el índice que se aplicará a las citadas subvenciones e indemnizaciones será el 0,23.

Las ayudas directas desacopladas de la Política agraria Común (pago básico, pago para prácticas agrícolas, beneficiosas para el clima y el medio ambiente, pago para jóvenes agricultores, y en su caso pago del régimen simplificado para pequeños agricultores) se aplicará el índice que, en función del porcentaje que estas ayudas representen respecto del total de los ingresos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales (incluyendo las ayudas directas de la PAC mencionadas, resto de ayudas, subvenciones e indemnizaciones), resulte de la aplicación de la siguiente escala:

–Si las ayudas directas desacopladas representan un 50 por 100 o menos, el índice a aplicar será el 0,23.

–Si las ayudas directas desacopladas representan más del 50 por 100 y menos del 80 por 100, el índice a aplicar será el 0,53.

–Si las ayudas directas desacopladas representan el 80 por 100 o más, el índice a aplicar será el 0,80."

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indican en el número 3 siguiente.

3. Índices correctores.

3.1. Utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas.

Cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice: 0,75.

3.2. Utilización de personal asalariado.

Cuando el coste del personal asalariado supere el porcentaje del volumen total de ingresos que se expresa, será aplicable el índice corrector que se indica.

| PORCENTAJE | ÍNDICE |
|--------------------|--------|
| Más del 10 por 100 | 0,90 |
| Más del 20 por 100 | 0,85 |
| Más del 30 por 100 | 0,80 |
| Más del 40 por 100 | 0,75 |
| Más del 49 por 100 | 0,70 |

Cuando resulte aplicable el índice corrector del punto 3.1 anterior no podrá aplicarse el contenido en este punto 3.2.

3.3. Cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas.

Índice: 0,80 sobre los rendimientos procedentes de cultivos en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total cultivada, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

La reducción del rendimiento consecuencia de la aplicación de este índice corrector no podrá exceder del importe satisfecho por el arrendamiento.

La aplicación de este índice estará condicionada a que el sujeto pasivo haya practicado e ingresado las retenciones sobre las correspondientes rentas, así como informado del importe de las rentas e importes retenidos en el modelo y plazos establecidos en la normativa tributaria.

Cuando se trate de aprovechamiento de bienes comunales la aplicación de este índice corrector estará condicionada a que el sujeto pasivo informe en los mismos modelos y plazos sobre los importes satisfechos como contraprestación de los mencionados aprovechamientos.

3.4. Piensos adquiridos a terceros.

Cuando en las actividades ganaderas se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos.

Índice: 0,75, excepto en los casos de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura. Este índice será del 0,95 cuando se trate de las mencionadas actividades de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura.

A efectos de este índice, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

3.5. Agricultura ecológica.

Cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de la Comunidad Foral, por la que asume el control de este tipo de producción de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento CEE 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Índice: 0,95.

3.6. Índice aplicable a las actividades forestales.

Cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración competente, sea igual o superior a veinte años.

Índice: 0,80.

3.7. Cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica.

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío, siempre que la comunidad de regantes en la que participe el contribuyente sea energéticamente dependiente y esté inscrita en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Índice: 0,80 sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.

Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE ESTE ANEXO EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Norma general

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en este Anexo.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, excluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

3. El importe de las cuotas a ingresar calculado conforme a lo establecido en los apartados anteriores se corregirá añadiendo y/o deduciendo las cuotas a que se refiere el artículo 68.5 de la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuotas trimestrales

4. El ingreso de la cuota resultante se efectuará mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.

5. La cantidad a ingresar por cada período trimestral será el resultado de multiplicar el volumen total de ingresos de dicho período por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

Concepto de aparcería

Se entenderá por aparcería el contrato por el que el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquella o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25 por 100, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alicuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones.